SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dra. Yoselín Reyes Méndez, Dr. René Amaury Nolasco Saldaña y Lic. Miguel Angel Medina.
Recurrida:	Martha Ozuna Sánchez.
Abogados:	Dr. José Luis Aquino y Licda. Francheska María García Fernández.

LA SALAS REUNIDAS *Inadmisible*

Audiencia pública del 29 de enero de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, compuesta en la manera que se indica al pie de esta decisión y en Cámara de Consejo.

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 11, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7-66, de fecha 19 de agosto de 1996, con domicilio en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su Director Ejecutivo, Licdo. José Joaquín Domínguez Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 025-0002294-8; quien tiene como representantes legales al Dr. René Amaury Nolasco Saldaña, Director General de la Consultoría Jurídica de dicho organismo, dominicano, mayor de edad y portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0125796-2; y a la Dra. Yoselín Reyes Méndez y Licdo Miguel Ángel Medina Medina, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. 076-0000983-0 y 001-0735133-0, respectivamente;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2013, suscrito por Yoselín Reyes Méndez por sí y por el Dr. René Amaury y Licdo. Miguel Medina, abogados del recurrente, Consejo Estatal del Azúcar;

Visto: el memorial de defensa depositado el 15 de noviembre de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. José Luis Aquino y la Licda. Francheska María García Fernández, abogados constituidos de la recurrida, Sra. Martha Ozuna Sánchez;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda laboral interpuesta por Martha Ozuna Sánchez contra el recurrente, Consejo Estatal del Azúcar, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 11 de febrero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero**: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía la demandante Martha Ozuna Sánchez y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagarle a la parte demandante Martha Ozuna Sánchez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cinco Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos con 16/00 (RD$5,781.16); 184 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Treinta y Siete Mil Novecientos Noventa Pesos con 48/00 (RD$37,990.48); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma Tres Mil Setecientos Dieciséis Pesos con 46/00 (RD$3,716.46; la cantidad de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos con 00/00 (RD$3,690.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma Nueve Mil Doscientos Noventa y Un Pesos con 00/00 (RD$11,330.55); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 21/10/2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD$4,920.00) y un tiempo laborado de ocho (8) años; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia";

2) Contra la sentencia arriba indicada, interpusieron recursos de apelación, de manera principal, la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA,), y de manera incidental, la Sra. Martha Ozuna, respecto de los cuales la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, el 22 de noviembre de 2005, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos el **primero**, de manera principal, por la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), y el incidental, por la Sra. Martha Ozuna Sánchez, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), ambos contra sentencia No. 52/05, relativa al expediente laboral No. 04-4791, dictada en fecha **primero** (1) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio sin aviso previo ejercido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra su ex trabajadora Sra. Martha Ozuna Sánchez, y por tanto, confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor del Dr. José Luis Aquino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

3) La sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 11, de fecha 13 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Luis Aquino, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

4) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede ha sido interpuesto el recurso de casación que es objeto de decisión por la presente sentencia;

Considerando: que conforme se consigna en el numeral 4 del Considerando que antecede y según los documentos hechos valer en el recurso de que se trata, la especie a ponderar se limita a un segundo recurso de casación interpuesto administrativamente, sin notificación a ninguna parte interesada y sin agotar el procedimiento previsto en la Ley 3726, sobre el Recurso de Casación, contra una sentencia dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación; en efecto, en su recurso, "el recurrente" concluye de la manera siguiente:

Declarar bueno y válido el presente Recurso de Casación por haber sido incoado de conformidad con la Ley que

regula la materia;

Casar la sentencia contenida en el expediente No. 471-2005/00528, de fecha 13 de septiembre del 2006, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia;

Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. René Amaury Nolasco Saldaña, Yoselín Reyes Méndez y Miguel Ángel Medina;

Considerando: que, el recurso de casación ha sido concebido como una vía de recurso extraordinaria, cuya finalidad es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando: que, según el Artículo 1 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sólo son recurribles en casación aquellas decisiones pronunciadas en única o última instancia por los tribunales del orden judicial;

Considerando: que, si bien es cierto que según el Artículo 15 de la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991, en los casos del recurso de casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto, y que las Salas Reunidas de la misma Suprema Corte de Justicia tienen competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, contra las sentencias dictadas en última o única instancia; no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada en el sentido de que esta última eventualidad sólo es admisible como razonable cuando luego de un primer recurso de casación, la misma Suprema Corte de Justicia haya casado la sentencia recurrida y enviado el asunto sobre un determinado punto a juzgar, y que habiendo sido juzgado y fallado nuevamente el punto del envío por una jurisdicción de fondo se interpusiere un segundo recurso de casación contra la sentencia rendida;

Considerando: que, es sólo en el sentido precisado en el Considerando que antecede que hay lugar a interpretar la disposición del Artículo 639 del Código de Trabajo, que dispone: “Salvo lo establecido de otro modo al procedimiento de materia laboral son aplicables las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando: que, en las condiciones descritas en las consideraciones que antecede, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, de que se trata;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

PRIMERO: Declaran inadmisible el recurso de casación contra la sentencia No. 11, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2006, interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar; **SEGUNDO:** Ordenan que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintinueve (29) de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do